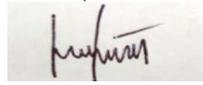


Informe secretarial. Santa María, Boyacá, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022). En la fecha, al Despacho del señor Juez con la anterior demanda ejecutiva. Sírvase proveer.



Hernando Rivera Ballesteros
Secretario

Juzgado Promiscuo Municipal de Santa María

Santa María, tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Referencia: Ejecutivo Singular
Rad: 156904089001-2022-00110-00.
Demandante: Genaro Alberto Gamba Gámez
Demandado: Gelacio Alberto Alfonso Vega
Auto Interlocutorio No. 200

Determinan los artículos 18 [1] y 20 [1] del Código General del Proceso, en su orden, la competencia de los jueces civiles municipales y de los jueces civiles del circuito en primera instancia, asignando a los primeros el conocimiento de los procesos de menor cuantía y a los segundos, los de mayor. A su vez, el precepto 26 – 1º de la obra citada, establece que la cuantía se determinará por “el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”. También, debe tenerse en cuenta que el artículo 25 del Código General del Proceso prescribe que los procesos son de mayor cuantía cuando las pretensiones patrimoniales exceden el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Ahora bien, ocurre que en libelo demandatorio la parte demandante pretende el recaudo coercitivo de las sumas incorporadas en dos letras de cambio (\$100.000.000 y \$30.000.000), más los intereses de plazo y mora causados; los cuales hasta la fecha de presentación de la demanda superan el monto de los \$250.000.000 (para un total pretendido de más de \$380.000.000); cuantía que efectivamente supera en creces el tope de los ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv), que equivale para este año a la suma de \$150.000.000 (en razón a \$1.000.000 x 150).

Desde esta perspectiva, el Juzgado se declarará incompetente para conocer del presente asunto, por razón de la cuantía, y ordenará el envío del mismo al Juzgado Civil del Circuito de Garagoa, Boyacá, para lo que

estime pertinente, teniendo en cuenta que el municipio de Santa María, Boyacá, (factor escogido por la parte actora como factor de competencia), pertenece al circuito judicial de Garagoa, y que "Las reglas de competencia por razón del territorio **se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor**" (art. 29 CGP).

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Santa María, Boyacá, **resuelve**:

Primero. **Rechazar** la presente demanda ejecutiva singular iniciada por el señor Genaro Alberto Gamba Gámez contra Gelacio Alberto Alfonso Vega, por carecer este Juzgado de competencia, en razón de la cuantía de las pretensiones, acorde con lo dicho.

Segundo. De conformidad con el inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, la demanda y sus anexos remítase al Juzgado Civil del Circuito de Garagoa, Boyacá, por ser el competente.

Tercero. Oficiese en tal sentido y déjense las constancias de rigor en los libros radicadores del Juzgado.

Notifíquese y cúmplase.

JUAN CARLOS GUERRERO MATUTE
Juez



Firmado Por:
Juan Carlos Guerrero Matute
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Santa María - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9cf51a62d0a388944e5c30a1699e54c9c770539402a2ad058f40731f3745d3ec**

Documento generado en 03/11/2022 01:20:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>